



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Expediente No.: 19001-33-33-003-2026-00250-00
Demandante: ASOCIACION ECO PARQUE TIERRA Y VIDA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN – ALCALDIA MUNICIPAL
– SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
Medio de control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.

Auto No.: 833.

Ref. Admite, efectúa vinculación y decreta prueba

El representante legal de la Asociación Eco Parque Tierra y Vida, señor Miguel Ruano Muñoz, presenta acción popular contra el Municipio de Popayán – Alcaldía Municipal – Secretaría de Infraestructura y la empresa Ciudad Moderna S.A.S. E.S.P, en la que pretende la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa y acceso eficiente a los servicios públicos.

Aduce que la presunta vulneración deviene porque se está cobrando la tarifa de alumbrado público en el recibo de energía de alrededor de 158 predios que hacen parte del sector, a pesar de que no existe redes físicas para la prestación de ese servicio.

De igual forma, solicita una medida provisional relacionada con que se suspenda el cobro de dicho servicio a todas las personas hasta que se garantice la prestación real del servicio, lo cual será analizado.

1. De la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas y, como su nombre lo indica, transitorias, que están encaminadas a evitar que prevenga un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, mientras se adopta una decisión de fondo.

Sobre el particular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

En el presente caso, la parte actora solicita que se ordene, de forma provisional, la suspensión en el cobro del servicio de alumbrado público hasta que se resuelva el presente asunto.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa, el decreto de una medida cautelar debe tener *"elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados"*¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 19 de mayo de 2016, radicado: 73001233100020110061101.

Sin embargo, en el presente caso, este Despacho no cuenta con los elementos suficientes que permitan evidenciar una amenaza o afectación de tal magnitud que implique acceder favorablemente a la medida cautelar deprecada.

Lo anterior, por cuanto el actor tan solo aporta para demostrar el cobro del alumbrado público dos recibos de energía de dos personas diferentes y una foto en la que se aprecia un poste sin contexto o ubicación, ello deriva en que ninguna de las pruebas acredite y demuestre que a todas las personas que habitan el sector se les esté cobrado dicho servicio.

Por lo que no es posible en esta etapa afirmar que sea cierto tanto el cobro a todas las personas como la inexistencia de la infraestructura física en dicho sector.

De manera que, no se accederá favorablemente a esta solicitud y se negará por ahora el decreto de la medida cautelar.

2. Vinculación de otras personas jurídicas con posible interés en el presente proceso

Revisado el escrito de la acción popular, se considera que hay lugar a vincular a la **Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P** por ser la empresa que presta el servicio en la ciudad de Popayán y quien efectúa los cobros mensuales a los habitantes de este municipio, a tal punto que el actor allega precisamente facturas expedidas por esa empresa.

Del Informe Técnico se advierten otras carencias de la comunidad en materia de servicios públicos domiciliarios, lo que haría pensar en vincular a otras entidades; no obstante, el accionante es muy claro en que todas sus peticiones están relacionadas con las presuntas deficiencias en la prestación del servicio de energía eléctrica. En ese sentido, por el momento, no se vinculará a más entidades.

3. Decreto de prueba de oficio

Como prueba de oficio, se decreta que las entidades con destino al presente proceso se sirvan allegar la siguiente información y/o documentación:

3.1. El **municipio de Popayán** y la empresa **Ciudad Moderna S.A.S.** deberá rendir informe sobre el estado actual de la infraestructura física del alumbrado público en el sector objeto de esta acción, con los diversos soportes documentales a los que haya lugar.

Así mismo, deberá indicarse las razones por las cuales, en caso de ser cierta la inexistencia de infraestructura física de alumbrado público en dicho sector, no ha podido instalarse.

3.2. La **Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P** deberá señalar si se ha efectuado cobros por alumbrado público a los pobladores de ese lugar. En caso afirmativo, deberá indicarse las personas a las que le fue cobrado, el valor recaudado por dicho servicio, las razones que fundamentan su cobro y la fecha desde la cual se ha efectuado ese cobro.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos, se admitirá la demanda, se vinculará a las partes indicadas previamente y se dispondrá lo pertinente para su trámite.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admítase la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor representante legal del **MUNICIPIO DE POPAYAN - ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación deberá allegar los documentos que tenga en su poder con relación a los hechos de esta demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor representante legal de la empresa **CIUDAD MODERNA S.A.S**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación deberá allegar los documentos que tenga en su poder con relación a los hechos de esta demanda.

CUARTO: Vincular al presente proceso a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** notificándose personalmente a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Advirtiéndole que durante el término de contestación deberá allegar los documentos que tenga en su poder con relación a los hechos de esta demanda.

QUINTO: Notifíquese a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme al artículo 13 y 80 de la ley 472 de 1998, para lo de su competencia.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: Decrétese como prueba de oficio con destino a este proceso que las entidades demandadas y vinculadas se sirvan la siguiente información:

- El **municipio de Popayán** y la empresa **Ciudad Moderna S.A.S**. deberá rendir informe sobre el estado actual de la infraestructura física del alumbrado público en el sector objeto de esta acción, con los diversos soportes documentales a los que haya lugar.

Así mismo, deberá indicarse las razones técnicas, jurídicas y demás que impiden la construcción de la infraestructura respectiva en el sector.

- La **Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P** deberá señalar si se ha efectuado cobros por alumbrado público a los pobladores de ese lugar.

En caso afirmativo, deberá identificarse a las personas que hagan parte de la Asociación Eco Parque Tierra y Vida a quienes le ha sido cobrado el servicio, además, de señalarse el valor recaudado, las razones que fundamentan su cobro y la fecha desde la cual se ha efectuado ese cobro.

OCTAVO: Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOVENO: Una vez se surta la notificación personal, se correrá el traslado de la demanda por un término de diez (10) días hábiles, conforme al artículo 22 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: Informar a la comunidad que integra la ASOCIACIÓN ECOPARQUE TIERRA Y VIDA de la ciudad de Popayán, de la admisión de la presente acción, a través del medio radial de propiedad del municipio de Popayán (Popayan Fm 105.1).

Así mismo, se ordenará que se publique en la página web del municipio de Popayán, Ciudad Moderna S.A.S y la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P, la existencia de este proceso aludiendo a los datos general y una síntesis de los hechos, respetando la privacidad y los datos personales de quien actúa como actor o cualquier tercero cuya información repose en el expediente.

Una vez efectuada la pauta radial y la publicación en la página web de las entidades, deberán allegar al proceso la constancia respectiva que acredite dichas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ

Juez,

Firmado en SAMAI

Señores usuarios, se recuerda que, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, **todo memorial, petición y/o escrito deberá ser radicado a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI**, conforme el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024.

Para tal efecto, se pone a disposición el manual de funcionamiento de la ventanilla de atención virtual de SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>